

la continuidad de la explotación de empresas en quiebra por sus trabajadores asociados cooperativamente

*Alberto E. Rezzónico**

Las cooperativas de trabajo no constituyen un fenómeno nuevo. Nacidas en los albores de la primera revolución industrial, constituyeron, al mismo tiempo, un recurso defensivo de la clase trabajadora frente a la explotación despiadada, la pauperización creciente y la desocupación recurrente producida por las crisis cíclicas de la economía, y una herramienta propuesta para lograr la superación del sistema de trabajo asalariado, la emancipación de los trabajadores y la reforma social y política. La primacía de la ideología que propugnaba la hegemonía del consumidor, cuya expresión solidaria la constituían las cooperativas de consumo, si bien reivindicó también la necesidad de lograr una profunda reforma de la organización económica sobre bases distintas a la de la ganancia como exclusivo motor de la actividad económica, postergó sin embargo la capacidad contestataria latente en las organizaciones que pretenden discutir el derecho de los poseedores del capital a dictar en exclusiva las normas organizativas de la economía, demostrando desde la base, es decir, desde la unidad productiva misma, que existen otras formas eficaces de lograr el mismo objetivo, con el agregado de ser portadoras de una mayor justicia social. La actividad productiva de los consumidores agrupados cooperativamente, frente a la de los trabajadores cooperativizados, constituyó, en efecto, una cuestión que inquietó a los cooperadores desde el origen de estas formas de organización social de contenido económico y representaron dos proyectos diferenciados de emancipación de

(*) Abogado. Especialista en Integración Latinoamericana. Docente de Derecho Cooperativo en la Facultad de Ciencias Económicas, de la Universidad Nacional de La Plata. Docente de Derecho de la Integración. Docente de Postgrado en Cooperativismo de la Universidad Nacional de Misiones. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en la ciudad de La Plata. Ex presidente del Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos (IMFC). Presidente y Docente de IDELCOOP - Instituto de la Cooperación Fundación Educacional. Exposición realizada en las Primeras Jornadas de Legislación de Cooperativas de Trabajo - Mar del Plata, 30 y 31 de marzo de 2005.

los trabajadores. Mas tarde, la aceptación de que las cooperativas podían aspirar a ocupar un sector de la actividad económica más bien que a modificar la sociedad en su conjunto, contribuyó a reducir la importancia política de estas agrupaciones y a prioritar los aspectos relacionados con la eficiencia de su gestión empresarial. Ultimamente, algunas propuestas de integrar su membresía no sólo con potenciales usuarios de los servicios que prestan, sino también con inversores de riesgo, a los que se pretende interesar con la perspectiva de buenos negocios, parece cerrar un ciclo de progresiva adaptación de las cooperativas a la economía capitalista, cuando no una directa cooptación de las mismas por el sistema para cuya reforma nacieron. Sin embargo, más allá de las intenciones y de las teorías, una realidad lacerante, producto nuevamente de la hegemonía absoluta del capital concentrado que se retroalimenta en escala global generando contradicciones flagrantes entre la capacidad potencial de resolver los problemas de la humanidad y la existencia de mayores sectores marginados, vuelve a traer a la superficie los motivos que movieron a los primeros trabajadores a agruparse en organizaciones solidarias: defenderse en conjunto, pero también, comprensión de que es necesario incidir en la organización de la economía de manera de asentarla sobre bases diferentes.

Lo acontecido en nuestro país como consecuencia de la continuada aplicación de políticas económicas que provocaron el desmantelamiento de las empresas estatales y la crisis de la empresa privada volcada a la atención del propio mercado, facilitaron la especulación financiera y alimentaron la desocupación, es un claro ejemplo de lo dicho. La pérdida de un trabajo ya no trajo aparejada la dificultad consiguiente a su reemplazo por otro, sino una amenaza cierta de quedar afuera del sistema; dicho de otra manera, enfrentó a los trabajadores con su propia marginación. La defensa de la fuente de trabajo se convirtió así en un objetivo prioritario, aún a costa de la reducción de los propios ingresos. Y ante la ausencia de una iniciativa de los empresarios en ese sentido, que optaron por resguardar sus propios intereses ocultando la situación real de sus empresas hasta caer en estado de falencia -en algunos casos, incluso provocándolo por vaciamiento- los trabajadores se vieron compelidos a ocupar establecimientos, primero para preservarlos de la depredación que continúa al abandono y, más tarde, para tratar de ponerlos en marcha por sus propios medios a fin de obtener algún ingreso con el que sustentar, aún malamente, a sus familias. Las cooperativas resultantes fueron una consecuencia: la mejor opción, tal vez la única para lograr la auto organización sobre bases de gestión democráticas y de igualdad -o por lo menos, de equidad- en el reparto del producido. Algunos resultados auspiciosos de esas experiencias hicieron pensar que ese movimiento defensivo escondía potencialidades transformadoras de la sociedad. Y esa esperanza contribuyó a multiplicar el intento ante la mirada atónita de la so-

ciudad, la protesta de un empresariado irresponsable que no encontraba argumentos para defender su garantizado «derecho de propiedad» y el silencio cómplice de un Estado incapaz de sostener otro derecho igualmente protegido por la Constitución Nacional: el de trabajar.

Dejando de lado los intentos de dar continuidad a la ocupación de establecimientos por sus trabajadores mediante la sanción de leyes de expropiación de activos -definitivas o temporarias- con destino a ser entregadas a los trabajadores cooperativizados con cargo o sin él, la circunstancia que esos activos físicos ocupados -inmuebles, muebles y maquinarias- formaran parte de patrimonios sometidos a procesos de quiebra, y por lo tanto, concurrieran sobre ellos, derechos de terceros -los acreedores del fallido- además de los del propietario y de los trabajadores, contribuyó a tornar la situación aún más compleja, y ameritó una acción ejecutiva y orgánica de parte del Estado a fin de atender equilibradamente el interés de todos los sectores y, sobre todo, los de la sociedad en su conjunto. Pues bien: esa acción preventiva no se produjo, y sólo se atinó a responder espasmódica e inorgánicamente a los hechos, poniendo parches de escasa consistencia allí donde se debieron diseñar políticas. Uno de los ámbitos que se vio afectado por la improvisación fue, como no podía ser de otro modo, la legislación reguladora de la materia concursal.

He tenido oportunidad de referirme a esta cuestión con anterioridad y no considero prudente repetir aquí, en detalle, lo ya dicho.¹ Es necesario, en cambio, señalar algunas cuestiones generales:

- No es la primera vez que, ante el riesgo de pérdida de fuentes de trabajo, los legisladores han intentado introducir en las leyes de concursos disposiciones favorables a la continuación de la explotación de empresas en crisis por medio de cooperativas integradas por su propio personal.²
- En todos los casos, sin embargo, esa intención no ha encarado la resolución del conflicto principal, dado por la propiedad de los bienes sometidos a gestión cooperativa, consagrando la provisoriedad de dicha gestión y manteniendo el destino final de dichos bienes, orientado a su enajenación, en bloque o por partes, para satisfacer el pasivo de la empresa.

(1) Rezzónico, Alberto E., «Empresas recuperadas. Aspectos económicos, doctrinarios, jurídicos y sociales» Revista de la Cooperación, Idelcoop, Bs.As., 2003.

(2) V. Gr. «Proyecto de Inclusión de las cooperativas de trabajo (de producción y servicios) como régimen especial dentro de la Ley 20.337» presentado por los Diputados Busacca y Auyero (1973); «Régimen legal de las cooperativas de trabajo» Dip. Cornaglia (1985); «Régimen legal de las cooperativas de trabajo», Dip. E.J. Mothe, 1986; «Régimen especial de las cooperativas de trabajo», Sen. Brasesco, 1987; «Régimen de las Cooperativas de Trabajo», P.E.N., 1986; «Régimen legal para las cooperativas de trabajo», Dip. Cornaglia y otros, 1987.

-
- La reforma del artículo 190 de la Ley 24.522 por la Ley 25.589 no ha sido orgánica, sino que consiste en la introducción de una disposición aislada, que contradice la economía general de la propia ley, provoca serias dificultades interpretativas que dificultan su aplicación por los tribunales y facilitan la crítica de institutos que, en el fondo, son justos y debieran ser preservados.
 - En ese contexto, se encuentran en tratamiento nuevos proyectos de reforma que ahondan las incertezas apuntadas por ser producto de la misma improvisación.

Trataré de enfocar brevemente, las cuestiones centrales que surgen de la legislación vigente.

El referido artículo 190 reformado establece en su segundo párrafo que *«en la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad, o, de los acreedores laborales, quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo»*, agregándose en un tercer párrafo que *«el término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales»*, para finalizar otorgando al juez la facultad de extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar la liquidación de la empresa en marcha.

La Ley 24.522 no auspicia la continuación empresaria. Antes bien, modificó la orientación establecida al respecto por la ley 19.551, decretando su carácter excepcional y exigiendo el cumplimiento previo de algunos requisitos sumamente exigentes para que el juez pueda disponer dicha continuación. En todo caso, como surge del texto recordado, si bien mantuvo el instituto de la continuación de la explotación de la empresa en quiebra, lo hizo con criterio excepcional, y con un propósito bien determinado, que no es por cierto la conservación de la fuente de trabajo, sino posibilitar su liquidación como empresa en marcha, con el fin de obtener un mayor valor.³ Los artículos 189 y 190 de la ley de concursos (LC), que regulan el sistema de continuación de la empresa, acuerdan al síndico de la quiebra la potestad de: a) continuar con la explotación en forma inmediata, excepcionalmente, cuando de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, y b) informar posteriormente sobre la posibilidad, también excepcional, de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha, exigiéndole que se expida sobre los aspectos indicados en los ocho incisos del

artículo 190. La ubicación de la reforma a partir del segundo párrafo de este mismo artículo, junto al disfavor con que la ley considera el instituto en análisis, plantea la cuestión de determinar si la facultad concedida a los trabajadores cooperativizados de solicitar la continuación de la explotación de la empresa depende de la previa apreciación del síndico acerca de su conveniencia o, por el contrario, es independiente de ella, cuestión sobre la que no existe acuerdo. Es comprensible que quienes cuestionan la solución legal porque con ella se pretende la supervivencia de empresas en función de un mero voluntarismo⁴ adopten un criterio interpretativo restringido. Opino, por mi parte, que por la naturaleza de la cuestión, en la que no sólo se encuentran en juego intereses individuales sino que se hallan comprometidos intereses colectivos que involucran al conjunto de la sociedad, la solución no puede reducirse a una interpretación literal, exegética o estructural del texto legal, sino que resulta necesaria su interpretación teleológica. Coincido con Junyent Bas en cuanto afirma que, en rigor, el agregado de la ley 25.589 introduce en el régimen legal de concursos una nueva directriz de alto contenido axiológico en cuanto vuelve prioritario otorgar relevancia al mantenimiento de las fuentes de trabajo para enfrentar un flagelo social que castiga a la sociedad argentina, cual es el mayor porcentaje de desempleo que se conoce en la historia de nuestro país. En consecuencia, debe entenderse que la actual hermenéutica en orden a la habilitación de la continuidad de la empresa significa que la pérdida de la fuente de trabajo constituye un daño grave a la conservación del patrimonio, según el texto del artículo 189 de la LC. Así, la petición de los trabajadores puede ser efectuada en forma inmediata después de la declaración de la quiebra, teniendo en cuenta la excepcionalidad del instituto y la finalidad de evitar la interrupción de la actividad empresarial.⁵ En el sentido indicado, el Proyecto de Reformas de la ley concursal que cuenta con media sanción de la Cámara de Diputados de la Nación, modifica el artículo 189 de la misma señalando expresamente entre las

(3) Lorente, Javier A., «La continuación de la explotación de la empresa fallida por una cooperativa de trabajadores: las tres trampas ocultas para la operatividad del artículo 190, ley de Concursos y Quiebras», citado por Junyent Bas, Francisco, «Las cooperativas de trabajo en el proceso concursal» (Sobre espejos de colores y argucias legales: la necesidad de una interpretación solidaria», *Revista La Ley*, 6 de agosto de 2003.

(4) v. gr. Rivera, Julio y Roitman, Horacio, «El derecho concursal en la emergencia», *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2002-I-403, quienes expresan que la reforma del artículo 190 «es un ejemplo de las soluciones mágicas, nacidas al amparo del voluntarismo que cree en la supervivencia de las empresas sin crédito, ni tecnología ni gerenciamiento, y que ha sido largamente denunciada por la doctrina. De todos modos estamos persuadidos de que esto funcionará solamente en casos marginales, de pequeños talleres que no tendrán mayor relevancia económica, aunque seguramente causarán daño a los acreedores que verán postergadas sus expectativas de cobro».

(5) Junyent, Bas, Francisco, op cit.

causas que facultan al síndico a disponer la continuación inmediata de la explotación, si su cierre implicara la interrupción de un ciclo de producción que puede concluirse, o entiende que el emprendimiento resulta económicamente viable. También la conservación de la fuente de trabajo habilita, según el proyecto, la continuación inmediata de la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, cuando las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, lo soliciten al síndico o al juez, si aquel todavía no se hubiese hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento. El síndico, en su caso, debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro horas.⁶

El síndico es el administrador de la quiebra (artículo 109 LC) y el administrador *ex lege* de la empresa (artículo 192 LC). La continuidad de la explotación de la misma por los propios trabajadores cooperativizados, dispuesta judicialmente, trae consigo la cuestión de resolver la relación entre sindicatura y cooperativa en la gestión transitoria, teniendo presente que el fin último de la continuación es, siempre, la enajenación de la empresa en marcha. Desde que la cooperativa es un sujeto de derecho con el alcance que le otorga el artículo 2º de la ley 20.337, con un régimen de administración y de disposición de excedentes de gestión específicos y, estructurada según lo exigido por esta ley, responde al concepto de empresa laboral en los términos del artículo 5º de la Ley de Contrato de Trabajo, lo que implica, en los hechos, la introducción de un tercero en el régimen de administración, la gestión laboral cooperativa bajo la administración del síndico en los términos del artículo 192 LC resulta, a mi juicio, incompatible, no obstante existir antecedentes que así lo propugnan⁷. Otras soluciones propuestas y, algunas, aplicadas, consisten en mantener la administración por el síndico designando a la cooperativa como coadministradora conforme lo autoriza el artículo 186 LC,⁸ o articular convencionalmente

(6) La media sanción de la Cámara de Diputados fue decidida en la sesión del Día 16/12/2004, Orden del Día 1907 y se refiere al Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Concursos y Quiebras que introduce la intervención de la cooperativa de trabajo de la empresa en el trámite del procedimiento de quiebra con una serie de normas facilitadoras de la continuación de la explotación y de la adquisición de la empresa por parte de la misma. La reforma fue aprobada por dictamen de las Comisiones de Legislación General, de Justicia, y de Legislación del Trabajo de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (Eptes. n° 1932-D-03, 1342-D-04, 1903-D-04 y 2233-D-04).

(7) Un ejemplo de ello es el caso citado por Carlos Alberto Farías, ponencia presentada en las Jornadas Nacionales de Actualización y Debate en Derecho Concursal, Tema: Continuación de la explotación de la empresa a través de las cooperativas de trabajo y sociedades

alguna modalidad contractual en atención al silencio normativo. Así se ha utilizado el contrato de *façon*,⁹ propuesto que la vinculación jurídica entre la empresa quebrada y la cooperativa de trabajo puede llevarse a cabo mediante el contrato de colaboración empresaria como instrumento técnico,¹⁰ aunque diversos precedentes jurisprudenciales demuestran que el sistema de locación es el más usado en este tipo de alternativas continuatorias,¹¹ con control de la sindicatura. Discrípase también en doctrina acerca de si la actuación de la cooperativa lo es a su propio riesgo empresarial o si por el contrario su actuación es con riesgo para la quiebra. Sostienen la primera de dichas posturas Rivera y Roitman¹² y Boretto.¹³ Por el contrario, Junyent Bas y Molina Sandoval¹⁴ piensan que la cooperativa de trabajo coadministra junto con la sindicatura la explotación empresaria y se le aplica sin más el régimen regulado en el artículo 192 de la LC, viniendo a reemplazar en la actividad empresarial al quebrado quien pierde toda legitimación por el desapoderamiento (conforme

laborales. Marco Teórico y Análisis de casos. Universidad Nacional de Rosario, Octubre 2002. Mmeo., referido a una causa en trámite ante los Tribunales de Distrito de Rosario, en el que el síndico, en su dictamen respecto a la solicitud de continuidad de la empresa presentada por la cooperativa de trabajadores, prestó su conformidad pero solicitó la designación de coadministrador, contador público, para realizar las siguientes tareas: a. Control y Administración de fondos; b. Pagos a proveedores y cobranzas a clientes corporativos (cuentas corrientes); c. Administración de cuentas bancarias; d. Liquidaciones impositivas al Fisco Nacional, Provincial y Municipal; e. Liquidación de retorno de excedentes. f. Solicitar la colaboración de asistentes. g. Demás tareas de administración. El síndico señaló como ventaja que la cooperativización de los trabajadores implicaba que no hubiera a su respecto obligaciones salariales, habida cuenta el régimen de distribución de excedentes que rige para estas entidades y sostuvo la obligación de incrementar el pasivo durante la nueva gestión y la presentación de un plan de cancelación del pasivo de la quiebra. En tales condiciones no se alcanza a comprender la necesidad de la constitución de la cooperativa.

(8) Negre de Alonso, Liliana T., «Cooperativas de Trabajo en la ley concursal», *Jurisprudencia Argentina*, 2003-IV, fascículo n° 11. 10 de diciembre de 2003.

(9) autos «La Morocho S.A. s/ quiebra», Jugado Civil, Comercial y Minas n° 3, 2ª Circunscripción Judicial, Villa Mercedes, San Luis, citado por Negre de Alonso, op, cit.

(10) Stempels, Hugo, Ponencia presentada al «XXXVI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial Colegio de Abogados de la Provincia de Bs. As.», Mar del Plata, diciembre 2002.

(11) «Artes Gráficas Cuffer», Juzgado Nacional en lo Comercial n° 6, Cap. Fed.; «Cabosh», Juzgado Nacional en lo Comercial n° 5, Cap. Fed.; «La Vascongada» e «Ingenio San Pablo», Juzgado en lo Comercial n° 17, Cap. Fed.; «Comercio y Justicia», Juzgado de Concursos y Sociedades n° 7 de la ciudad de Córdoba, citados todos por Junyent Bas., op. cit.

(12) op.cit., pág. 404.

(13) Boretto, Mauricio, «Tutela de la fuente de trabajo durante la continuación de la empresa en la quiebra: la cooperativa de trabajo. Una propuesta «razonable» aunque no «milagrosa» del legislador en el marco de la emergencia económica», *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2003-I.

(14) Junyent Bas y Molina Sandoval. *Reformas Concursales. Leyes 25.561, 25.563 y 25.589*, Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, 2002.

arts.109 y 110 LC). De esta manera, los pasivos y activos que genere su actuación estarán directamente vinculados al patrimonio del fallido. Por mi parte, considero que la respuesta a este interrogante no puede desvincularse de la forma en que la cooperativa sea admitida a la gestión provisoria de la empresa, habida cuenta que no siempre actuará como coadministradora, limitándose el control del síndico, en esos casos, a informar al juez de la quiebra sobre el curso de la gestión empresarial, sobre todo si advierte que a través de ella se generan perjuicios a la masa. En este sentido parece transitar la reforma del artículo 187 de la LC que cuenta con media sanción de la Cámara de Diputados. En efecto, según el artículo 186 de la misma, con el fin de obtener frutos, el síndico puede convenir locación o cualquier otro contrato sobre bienes, siempre que no importen su disposición total o parcial, ni exceder los plazos previstos en el artículo 205, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 192 a 199. Para proceder en tal sentido se requiere previa autorización del juez. La reforma en trámite establece que la cooperativa de trabajo del mismo establecimiento podrá proponer contrato. En este caso, se admitirá que lo garantice, en todo o en parte, con los créditos laborales de sus asociados pendientes de cobro en la quiebra. La sindicatura fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones contractuales; a estos fines, estará facultada para ingresar al establecimiento para controlar la conservación de los bienes, y fiscalizar la contabilidad *en lo pertinente al interés del concurso* (la cursiva me pertenece).

Sin perjuicio de las críticas que ha merecido el artículo 190 en cuanto a los requisitos que impone como contenido del informe del síndico sobre la continuación de la empresa, no cabe duda alguna que en el caso de actuación de una cooperativa de trabajo ésta debe ser escuchada sobre estos aspectos pues, de lo contrario, el informe del síndico quedaría vacío de contenido, como así también que en una futura reforma, deben delimitarse los aspectos que quedan a cargo del síndico en orden al informe sobre la viabilidad de la continuación empresarial y qué requerimientos deben ser respondidos por la cooperativa de trabajo que es la que en definitiva operativizará la explotación de la empresa.¹⁵

Algunos problemas se han suscitado en torno a la cuestión relativa a quiénes pueden integrar la cooperativa continuadora de la explotación y cuándo ésta se encontrará en condiciones de proponer al juez dicha continuación. No encuentro sin embargo que, ante el texto de la ley -trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales- pueda suscitarse duda respecto a que la norma

(15) conforme Junyent Bas, Francisco, op. cit.

legal, pese a su poco precisa redacción, pueda ser interpretada de otra forma que referida a los trabajadores que, al momento de decretarse la quiebra de la empresa se encontraban en relación de dependencia con ella, y a los que habiendo cesado en tal condición hayan obtenido la correspondiente verificación de su crédito en dicho carácter.¹⁶ No es necesario que la cooperativa haya obtenido la autorización oficial para funcionar como tal, habida cuenta la expresa autorización legal con que cuentan estas entidades para operar como cooperativas en formación con responsabilidad ilimitada y solidaria de sus fundadores y consejeros (artículo 11 de la ley 20.337), bien que el juez de la quiebra deba requerir la acreditación de las mayorías requeridas legalmente. Aunque pareciera superfluo, con el fin de zanjar cualquier duda al respecto, el Proyecto de Reforma en curso de aprobación introduce, como se señalara más arriba, una disposición expresa en este sentido. Durante el tiempo de duración de la explotación por la cooperativa ésta queda sujeta a la disposición legal específica (Ley 20.337), de suerte que el ingreso y egreso de trabajadores ha de regirse por el principio denominado «de puertas abiertas», en los términos de la misma (artículos 2º inciso 2, 17, 22 y 23). El objeto de la cooperativa es la continuación de la explotación de la empresa, porque la etapa post-quiebra no tiene efectos extintivos de la sociedad fallida, solamente alcances disolutorios. Por tal razón, debe someterse al régimen de contralor y vigilancia que establece el artículo 192 de la LC y necesitan autorización judicial para los actos que excedan la administración ordinaria. Puede exigírseles la constitución de garantías especiales cuando resulte indispensable para asegurar la continuidad de la explotación. Las obligaciones legalmente contraídas durante la explotación gozan de preferencia respecto de los acreedores del concurso, y, en caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por la cooperativa.

Con relación al plazo por el que la cooperativa puede ser judicialmente autorizada a explotar la hacienda en crisis, el mismo no ha sido establecido por el artículo 190 «in fine» de la LC reformado por Ley 25.589. Si bien el artículo 217 de la LC impone al juez un plazo de cuatro meses, a contar desde que la declaración de la quiebra quede firme, para proceder a la liquidación de la empresa, autorizándolo a prorrogar dicho plazo por otros treinta días, es conocido que la práctica tribunalicia ha demostrado la imposibilidad de cumplir dicha exigencia. La continuidad de la explotación se justifica, en la economía de la

(16) conforme Tropeano, Darío, «Quiebra, cooperativa de trabajo y continuidad de la empresa: un espejo de color brilla en el horizonte», Rev. La Ley, 2002-E-, 870; Villoldo, Juan M., «La continuación de la explotación de la fallida bajo la forma de una cooperativa de trabajo», citado por Junyent Bas, op. cit.; Junyent Bas, op. cit.

ley, por el beneficio que de ello se derive para los acreedores, por lo que el plazo durante el cual pueda verse postergado su derecho a recuperar sus acreencias debe ser razonable y no arbitrario, y compatibilizarse con las características propias de la empresa de que se trate y el respeto de los ciclos productivos. En ese sentido se expide la doctrina en general. Pero no faltan voces que alerten sobre los inconvenientes que se derivarían de la prolongación indebida de dichos plazos, en tanto no aparecen limitadas las facultades del juez en tal sentido. En apoyo de estas críticas se citan antecedentes históricos.

Concluido el período por el que se autorice a las cooperativas de trabajadores a continuar con la explotación de la empresa fallida, esta última ha de ser enajenada como empresa en marcha. La cooperativa no goza, en esta etapa, de ningún derecho preferencial para aspirar a convertirse en continuadora definitiva de la misma. Sin embargo, el Proyecto de Reforma que cuenta con media sanción por la Cámara de Diputados de la Nación introduce modificaciones que mejoran la situación de estas cooperativas. Así, por ejemplo, se dispone que, una vez vencido el período de exclusividad acordado a la fallida para obtener un acuerdo con sus acreedores, la «cooperativa de trabajo de la misma empresa» pueda inscribirse en el Registro de los interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada a fin de formular propuesta de acuerdo preventivo, modificando el artículo 48 inciso 1° de dicha ley. La introducción del artículo 203 bis y la reforma el artículo 205, por otra parte, asigna a la cooperativa de trabajadores intervención activa en el procedimiento de enajenación, disponiendo que los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de conformidad con el artículo 205 inciso 1° y podrán hacer valer en ese procedimiento los créditos que le asisten a los trabajadores de la fallida, de conformidad con los artículos 241, inciso 2° y 246, inciso 1° de la ley concursal, no siendo aplicable en este caso la prohibición del artículo 211 (este último dispone que no puede alegar compensación el adquirente que sea acreedor, salvo que su crédito tenga garantía real sobre el bien que adquiere. En este caso, debe prestar fianza de acreedor de mejor derecho, antes de la transferencia de propiedad). El monto de las indemnizaciones será calculado, a los fines de la compensación, de conformidad con el artículo 245 de la ley 20.744 o del Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente, según el que resulte más conveniente a los trabajadores. El plazo de pago del precio podrá estipularse al momento de efectuarse la venta. La cooperativa de trabajo queda legitimada, por el Proyecto de Reforma, para requerir la adjudicación directa de la empresa al valor de la tasación, en cuyo caso presentará la propuesta pertinente, y recién en caso de que la cooperativa no adjudique o que no haya existido propuesta de parte de aquella, la venta debe ser ordenada por el juez. El Dr.

Ariel A. Dasso,¹⁷ crítico de la reforma, sostiene al respecto que sólo puede pensarse en que así como la Ley 25.589 abrió una puerta *aparentemente* tan inocua como innecesaria en el artículo 190 de la LC con la introducción de la cooperativa de trabajadores o acreedores laborales de la empresa, ahora se devela el misterio y se muestra con el Proyecto de Reforma al invitado ganador de antemano en la desigual competencia para la continuación de la explotación y también para la adquisición de la empresa, como asimismo, con la introducción de la cooperativa de trabajo de la empresa en el marco del artículo 48, se auspicia la inducción a aplicar al concurso preventivo judicial, idéntica receta a la que se postula en la quiebra, soslayando la naturaleza distinta de ambas instituciones, preventiva una, liquidativa la otra. Esta opinión que, por supuesto, no es solitaria, demuestra la insoslayable dificultad de armonizar concepciones e intereses opuestos, en el texto de legislaciones específicas, proponiendo soluciones que no dejan de ser parciales y controvertidas,¹⁸ sin antes realizar los debates de fondo que reclama la situación actual, necesarios para adoptar las políticas que mejor respondan al interés del conjunto, materializándolas luego en programas orgánicos, integrales y de largo plazo.

Fuera como fuese, el debate jurídico, complejo e interesado como pueda serlo, es sin embargo necesario para esclarecer conceptos que faciliten aquella discusión política. Tal lo que acontece a la hora de establecer una relación u «orden jerárquico» entre los derechos constitucionalmente garantizados. Dicha consideración, en opinión de Eduardo Barcesat,¹⁹ parece encontrarse ceñida al campo de los derechos civiles en lugar de abarcar el conjunto de los derechos (civiles, políticos, económicos sociales y culturales), restricción que no se compadece con estándares internacionales hoy pacíficamente aceptados. El Preámbulo del Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por ejemplo, señala al respecto «...que con arreglo a la

(17) «¡No lo toques que se rompe! Rev. El Derecho, 29 de Diciembre de 2004, n° 11.162.

(18) Así, Tropeano propuso una reforma de mayor entidad que contemplase el otorgamiento a la cooperativa de trabajo del derecho a negociar con los acreedores quirografarios la asunción del pasivo empresarial para lograr la adquisición de la empresa fallida, Villoldo que la cooperativa elabore un plan de cancelación de créditos existentes, asumiendo el pasivo de la fallida y, de este modo, obtener el levantamiento de la quiebra que facilite el acceso a la propiedad de los activos, y Junyent Bas que se le permita aplicar al pago del resto del pasivo o del precio de la empresa si este fuere positivo, el pasivo a su favor conformado por los créditos con privilegio especial y general que ostentan los trabajadores, como así también, por extensión de la preferencia instituida por el artículo 120 LC a favor de todo acreedor que recupera un bien mediante acción revocatoria, se les confiera a las cooperativas igual derecho sobre el mayor valor que ha obtenido la empresa durante el período de explotación a cargo de la cooperativa de trabajo.

(19) «A propósito del orden jerárquico de los derechos», El Derecho, 116-803.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.»

La crisis económica por la que atraviesa el país, por su parte, ha requerido la decisiva intervención del Estado -de un Estado que, en principio, era postulado como una pesada carga de la que «el mercado» debía desprenderse como un lastre- a fin de reordenar las finanzas públicas maltrechas y preservar el sistema financiero acosado por la desconfianza colectiva y el desinterés de las centrales bancarias extranjeras -presentadas en su momento como garantía de seguridad para los ahorristas-, por la suerte de sus filiales locales. El abandono del régimen de convertibilidad monetaria trajo como consecuencia la alteración de los contratos individuales cuyas prestaciones deben ser renegociadas por los interesados o corregidas por la justicia a fin de alcanzar nuevos equilibrios. Este complejo proceso no ha podido transcurrir sin provocar distorsiones y perjuicios que agravaron la situación general de retraimiento de la actividad económica y acrecentaron las quiebras empresarias aumentando la desocupación. Sin embargo, la preocupación principal del Estado estuvo dirigida a arbitrar en el ámbito propio del derecho de propiedad -sin que su intervención haya podido evitar y, en cierta forma, facilitar, una traslación de recursos que se convirtió en beneficio neto de determinados sectores empresarios- desatendiendo absolutamente la protección de los derechos sociales y económicos de los ciudadanos no titulares de derechos y obligaciones patrimoniales originados en relaciones contractuales, comerciales o financieras.

La situación descrita ha repercutido en forma especialmente negativa en el ámbito laboral, incrementando la alta tasa de desocupación producto del descenso prolongado de la actividad económica y la consiguiente declinación del mercado interno. Pese al reconocimiento constitucional del derecho a trabajar que consagran los artículos 14 bis de la Constitución Nacional y 27 y 39 de la de la Provincia de Buenos Aires -derecho de naturaleza individual y social con contenido alimentario y político económico, respectivamente- el que goza, por consiguiente, de igual protección que el derecho de propiedad, su efectivo ejercicio quedó librado, en principio, a la oferta de trabajo proveniente de una actividad privada en quiebra y de un Estado declinante. Este último -o, por mejor decir, los gobiernos responsables de la administración del Estado, entendido como Poder expresivo del interés del conjunto de la sociedad- adoleció de falta de respuestas adecuadas frente a esa situación. Por lo menos, de respuestas ordenadoras enérgicas como las que puso en práctica para mediar en la disputa distributiva de costos y beneficios entre sectores empresariales pro-

ductivos y financieros, y entre deudores y acreedores de obligaciones bancarias y contractuales. En lugar de arbitrar entre el derecho de propiedad y el derecho a trabajar, ambos constitucionalmente garantizados, dejó librada a la intervención judicial la resolución de conflictos que por su envergadura trascienden el ámbito de las relaciones personales y constituyen una verdadera «cuestión social y política». Las jurisdicciones locales, por su parte, se limitaron a brindar una pseudo cobertura legal a los trabajadores ocupantes, mediante leyes de expropiación de activos de empresas con destino a serles traspasados en propiedad, y ello no en forma espontánea, sino en respuesta a la demanda de los propios trabajadores urgidos para que su actividad no mereciera el calificativo de ilegal o delictual. El debate abierto ahora por las modificaciones introducidas en la Ley de Concursos –segunda línea de defensa de derechos abierta desde el versante jurídico-, mas allá del disfavor con que dicha reforma fuera recibida por buena parte de la doctrina comercialista -la que destaca la incongruencia de tal disposición con la supeditación del instituto de la continuidad de la empresa a la conveniencia que de ello resulte a los acreedores como consecuencia de la venta de empresa en marcha-, constituye la primera manifestación de apartamiento de un criterio cerradamente privatista, centrado exclusivamente en el interés de acreedores y deudores, mediante la introducción en la legislación positiva de una nueva directriz que habilita la continuación de la empresa en orden a la protección de la fuente de trabajo.

Es obligación del Estado, sin embargo, la adopción de medidas conducentes a facilitar el ejercicio efectivo de la garantía constitucional del derecho a trabajar, derecho que no puede quedar librado a la oferta de trabajo proveniente del sector privado lucrativo -que ha demostrado ser extremadamente inestable- ni a la originada en el sector público, empeñado como se encuentra en lograr la estabilización presupuestaria necesaria para afrontar sus compromisos con acreedores internos y externos. Resulta necesario, por lo tanto, afianzar el desarrollo de empresas que, como las cooperativas, forman parte del sector de economía social e involucran en la búsqueda de respuestas adecuadas al problema de ampliar las fuentes de trabajo, a los propios interesados. No es, sin embargo, la forma asociativa por sí misma la que puede propender a tal ampliación -como parece desprenderse de ciertos discursos sobre la cuestión- sino el reconocimiento de que ésta constituye una herramienta susceptible de responder con eficacia a las políticas que el Estado -en todos sus niveles- implemente en tal sentido. Para ello se requiere generar instancias institucionales que se encuentren en condiciones de acompañar los esfuerzos que realizan los propios trabajadores, provengan o no de empresas cesantes, mediante todas las formas posibles de asesoramiento y capacitación y la necesaria canalización de recursos para financiar la adquisición definitiva de activos pertenecientes a

empresas en quiebra –sin perjuicio para los acreedores de la fallida- o para la capitalización de los emprendimientos nacidos de la iniciativa directa de los trabajadores. Este conjunto de empresas laborales de economía social deberían, por su parte, reconocerse como formando parte de un sistema y comprometerse en el reciclado permanente de los recursos económicos generados por su actividad de manera de fortalecerse mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua por medio de la integración institucional y operativa. En síntesis, más que respuestas aisladas, de hecho o de derecho, lo que se necesita son políticas.

Bibliografía

- AA. VV. del Equipo Federal de Trabajo, «Cooperativas de Trabajo», coord.. Dr. Rodolfo Capon Filas, Ed. Platense, Noviembre 2003.
- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL, «Declaración sobre identidad Cooperativa», Manchester, 1995.
- BARCESAT, Eduardo, «A propósito del orden jerárquico de los derechos», *El Derecho*, 116-803.
- BORETTO, Mauricio, «Tutela de la fuente de trabajo durante la continuación de la empresa en la quiebra: la cooperativa de trabajo. Una propuesta «razonable» aunque no «milagrosa» del legislador en el marco de la emergencia económica», *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2003-I, pág. 255 y siguientes.
- CARCAVALLO, Héctor R., «Nueva alternativa para los trabajadores ante la quiebra del empleador: la «cooperativa» de la ley 24.522», *Revista de Derecho Laboral*, Ed. Rubinzal-Culzoni, año 2002-2, pág. 313.
- CORNAGLIA, Ricardo J., «El rol del cooperativismo del trabajo y las empresas recuperadas» *Doctrina Judicial*, año XIX, n° 36.
- CRACOGNA, Dante, «Las cooperativas de trabajo», *Legislación del Trabajo*, t° XXI-B-769.
- DASSO, Ariel A., «La cooperativa cramdista de la empresa sin valor residual», *La Ley* 1999-B, 362.
- DASSO, Ariel A., «¡No lo toques que se rompe!» *Rev. El Derecho*, 29 de Diciembre de 2004, n° 11.162.
- DASSO, Ariel A., «El trabajador y el acceso al capital. Una deuda social y jurídica (entre ideología y dogma)», *El Derecho*, 15/4/2005.
- DELORENZI, Jorge Luis, «Crisis legislativa o desacierto legislativo», *La ley*, 2003/03/26, 1.
- DI TULLIO, José Antonio, «Concursos y Quiebras. Ley 25.589», *El Derecho*, 5 y 6 de Junio de 2002.
- ESPARZA, Gustavo y GEREZ, Oscar, «Reflexiones sobre la continuidad empresaria en los procesos de quiebra a través de las cooperativas de trabajo (a propósito de la reforma concursal de la ley 25.589)», *El Derecho*, 28/5/2003.
- FARIAS, Carlos Alberto, Ponencia presentada en las «Jornadas Nacionales de Actualización y Debate en Derecho Concursal», Tema: Continuación de la explotación de la empresa a través de las cooperativas de trabajo y sociedades laborales. Marco Teórico y Análisis de casos. Universidad Nacional de Rosario, Octubre 2002.
- FARRES, Pablo D. M., «Cooperativas de Trabajo», Ed. Jurídica Cuyo, mendoza, Noviembre 2002, pág. 91.

GAGLIARDO, Mariano, «Un decreto cooperativo y sus alcances», *El Derecho* 183-1555.

GAGLIARDO, Mariano, «Continuidad en la explotación de la empresa y cooperativa de trabajo (a propósito de la reforma ley 25.589 de concursos y quiebras)», *La Ley* 2002-E, 947.

IPARRAGUIRRE, Carlos Raúl, «Recuperación de empresas en crisis mediante cooperativas de trabajo. El nuevo artículo 190 de la ley de quiebras», *La Ley* 2002-D, 1346.

JUNYENT BAS, Francisco, «Las cooperativas de trabajo en el proceso concursal (Sobre espejos de colores y argucias legales: la necesidad de una interpretación solidaria)» *La Ley*, 6/8/2003.

JUNYENT BAS, Francisco, «Un fallo paradigmático. La recuperación de 'Comercio y Justicia' por parte de los trabajadores», *El Derecho*, 24/11/2003.

JUNYENT BAS – MOLINA SANDOVAL, «Reformas Concursales. Leyes 25.561, 25.563 y 25.589», Rubinzal-Culzoni. Sante Fe, 2002.

JUNYENT BAS, Francisco, «La reforma sobre cooperativas de trabajo en la ley concursal -una propuesta solidaria que sigue sin comprenderse-», *El Derecho*, 14/4/2005.

LORENTE, Javier Armando, «La continuación de la explotación de la empresa fallida por una cooperativa de trabajadores: las tres trampas ocultas para la operatividad del art. 190» en *Jornada de Homenaje al Dr. Enrique Fernández Gianotti*, Col. Abog. San isidro, Noviembre 2002.

MAFIA, Osvaldo J., «Metamorfosis de un concepto: de la cesación de pagos a la crisis empresarial», *La Ley*, 1984-C, Sección Doctrina.

MAFIA, Osvaldo J., «Disparen contra los trabajadores», *El Derecho*, 166-953.

MOIRANO, Armando Alfredo, «La Cooperativa de Trabajo. Manual para asociados y profesionales», Ghersi Ed., 1995.

MORENO, Jorge Raúl, «La Cooperativa de Trabajo del art. 190 de la ley 24.522 (con la reforma de la ley 25.589)», *Rev. del Trabajo y de la Seguridad Social*, n° 12, Diciembre 2002, pág. 979.

NEGRE de ALONSO, Liliana T., «Cooperativas de Trabajo en la ley concursal», *Jurisprudencia Argentina*, 2003-IV, fascículo n° 11, 10 de diciembre de 2003.

REZZONICO, Alberto E., «Empresas recuperadas: aspectos doctrinarios, económicos y legales», *Revista del Instituto de la Cooperación (Idelcoop)*, n° 146, Año 2003.

RIVERA, Julio y ROITMAN, Horacio, «El derecho concursal en la emergencia», *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2002-I-403.

STEMPELS, Hugo, Ponencia presentada al «XXXVI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial Colegio de Abogados de la Provincia de Bs. As.», Mar del Plata, diciembre 2002.

TEPLITZCHI, Eduardo, «Posibilidad de dictar la continuidad de la explotación de la empresa a cargo de cooperativas de trabajo. El caso de abandono o inactividad del deudor en el concurso preventivo», *La Ley* 2002-E, 1198.

TEVEZ, Alejandra N., «Continuación de la empresa, cooperativa de trabajo y facultades del juez concursal. Algunos apuntes sobre las últimas modificaciones al artículo 190 de la ley de quiebra», *Doctrina Judicial*, 2002-3, 57.

TROPEANO, Darío, «Quiebra, cooperativa de trabajo y continuidad de la empresa: un espejo de color brilla en el horizonte», *La Ley* 2002-E, 870.

TRUFFAT, Edgardo Daniel, «El salvataje del art. 48 de la LC y Q y la transferencia de acciones inhallables», *El Derecho*, 181-360.